

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: PSO-02/2019**

**DENUNCIANTE:
AUTORIDAD ELECTORAL**

**DENUNCIADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



San Luis Potosí, S.L.P. a 6 seis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

VISTO para resolver los autos del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado como **PSO-02/2019**, iniciado de oficio con motivo de la vista girada por el Instituto Nacional Electoral en virtud de la irregularidad detectada en el Dictamen Consolidado de la revisión de Informe Anual de Ingresos y Gastos del Partido Acción Nacional del ejercicio 2017, relativa a la omisión de editar al menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, en contravención a lo dispuesto por la fracción IX del numeral 135 de la Ley Electoral del Estado y su correlativo artículo 25 párrafo 1 inciso h) del de la Ley General de Partidos Políticos.

RESULTANDO

I. VISTA FORMULADA POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Con fecha 8 de mayo de 2019 se tuvo por recibido ante este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (en adelante SIVOPLE), el oficio número INE/UTF/DG/5980/2019, signado por el Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez, Encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización mediante el cual informó que en sesión ordinaria celebrada el 18 de febrero de 2019, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, entre otras, la resolución INE/CG54/2019, relativa a la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE**

INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECISIETE, de la cual se desprende lo siguiente:

f) *En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 1-C5-SL dar vista al Organismo Público Local Electoral de San Luis Potosí, derivado de las consideraciones siguientes:*

Tareas editoriales

Conclusión 1-C5-SL

“El sujeto obligado omitió editar al menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

Al omitir editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, lo procedente es dar vista al Organismo Público Local Electoral de la entidad, para los efectos legales a que haya lugar.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

“(…)

Observación

**Oficio Núm. INE/UTF/DA/44614/18
(Notificado al Partido Acción Nacional el 19 de octubre de 2018)**

De la verificación a la cuenta ‘Tareas Editoriales’ se observó que el sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/44614/18 notificado el 19 de octubre de 2018, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta núm. 537/CDE/SLP/TES/10/2018 de fecha 31 de octubre de 2018, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto del contenido en el capítulo de Tareas Editoriales en su numeral 12, es menester del suscrito responder lo siguiente:

Que del presupuesto otorgado en el año 2017 del Partido Político que

represento, la partida destinada para las actividades específicas, en este caso la publicación de revistas o folletos, se utilizó para hacer frente a saldos pendientes que tenía el Partido Acción Nacional desde el año 2015, pasivos que fueron pagados en su totalidad, dejando al Partido sin el recurso suficiente para poder realizar las tareas editoriales a las cuales estaba obligado.’

Del análisis a la respuesta presentada por el sujeto obligado, se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que los Partidos Políticos están obligados a editar al menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, ya que el partido recibe una prerrogativa adicional del 3% para el desarrollo de las actividades específicas y en ella está considerado lo referente a las publicaciones, distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h) de la LGPP y 296 del RF.

Respuesta
Escrito 538/CDE/SLP/TES/12/2018
04 de diciembre de 2018

“Respecto de lo que se solicita en este punto, se manifiesta a esta Unidad Técnica de Fiscalización, que el recurso para el desarrollo de actividades específicas destinada para tareas editoriales se adecuó para pagar los pasivos del ejercicio 2015, los cuales no estaban contemplados para solventarlos en este ejercicio 2017.”

Análisis
No atendida.

*Aun cuando el sujeto obligado hace mención en su respuesta de haber utilizado recursos para hacer frente a pasivos y no utilizarlo para tareas editoriales, esto no lo exime de cumplir con la obligación de editar al menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, por tal razón, la observación **no quedó atendida.***

Al omitir editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, lo procedente es dar vista al Organismo Público Local Electoral de la entidad, para los efectos legales a que haya lugar.

(...)”

En consecuencia, esta autoridad, considera que ha lugar a dar vista al Organismo Público Local Electoral de San Luis Potosí, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación a la omisión de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

En virtud de lo anterior, la autoridad nacional electoral formuló la vista a este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que en el ámbito de atribuciones determine lo **que en derecho corresponda.**

II. REMISIÓN DE LA VISTA A LA SECRETARIA EJECUTIVA.

Con fecha 28 de mayo de 2019, mediante oficio CEEPC/CPQYD/09/2019¹ los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias informan a la Secretaría Ejecutiva, que en sesión ordinaria celebrada con fecha 27 de mayo de la presente anualidad² se atendió el asunto concerniente a la formulación de la vista del Instituto Nacional Electoral, respecto a presuntas omisiones en las que incurrieron tres institutos políticos, entre ellos el Partido Acción Nacional.

¹ A fojas 10 del expediente que se resuelve.

² El acta de la sesión en referencia constituye un documento público y puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/acta%20de%20sesi%C3%B3n%20ordinaria%2027%20de%20mayo%202019%20cpqyd.pdf>

Determinándose que analizado el tema, resulta competencia de la Secretaría Ejecutiva dar tratamiento a las mismas de conformidad con las atribuciones que para tal efecto le señala la Ley Electoral del Estado.

III. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN Y DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. El 3 de junio del 2019, se radica la queja admitiéndose a trámite la misma, y se ordenan diligencias previas para constatar los hechos materia de la vista a fin de integrar el expediente respectivo.

En ese sentido, se ordenaron las siguientes:

AUTORIDAD O ENTE REQUERIDO	OBJETO DE LA DILIGENCIA	CONTENIDO MEDULAR DE LA RESPUESTA O RESULTADO
Instituto Nacional Electoral	Obtener copia certificada del informe de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2017, así como también, copia certificada de las constancias que obren en autos relativas a la conclusión 1-C5-SL de la resolución INE/CG54/2019	[...] Respecto al Partido Acción nacional se adjunta el informe anual de ingresos y gastos reportados por el sujeto obligado así como el escrito de respuesta mediante el cual el sujeto obligado expresó el no ejercicio del recurso en "Tareas Editoriales", durante el ejercicio 2017, porque utilizó el recurso en Actividades Específicas pendientes del año 2015, asimismo la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2017. [...]"
Jefe de Oficialía Electoral	Dejar constancia de los siguientes eventos: a) Ingrese al portal electrónico Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (SIVOPLE), con su clave de acceso, y asiente los datos de recepción del oficio identificado como INE/UT/DG/5980/2019 y en su caso de la comunicación emitida por este organismo por el cual se haya acusado al Instituto Nacional Electoral, la recepción del mismo. b) Efectué el cotejo de los archivos que obran en el disco compacto que se le remite y establezca si éstos corresponden a las resoluciones notificadas mediante oficio INE/UT/DG/5980/2019. c) Identifique de las resoluciones notificadas mediante oficio INE/UT/DG/5980/2019 la señalada como INE/CG54/2019 concerniente al Partido Acción Nacional, y señale de la misma las páginas que corresponden al estado de San Luis Potosí, para su debida certificación y glosa en formato físico al presente expediente.	Se anexan las constancias. ...se accede a la liga: "folio 418 acuse.pdf" la cual visualiza el documento emitido por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez, con número de oficio INE/UTF/DG/5980/2019 recibido por este organismo electoral vía electrónica en fecha 08 ocho de mayo de 2019 dos mil diecinueve... [...] Enseguida, se procede a ingresar al archivo que se encuentra adjunto el cual se denomina "ruta del documento: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/102495 ", el cual remite al portal del Instituto Nacional Electoral en donde contiene el "DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, CON ACREDITACIÓN LOCAL Y CON REGISTRO LOCAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2017". Al verificar cada uno de ellos se desprende que el Instituto Nacional Electoral vincula a este Consejo para el inicio de diversos Procedimientos Sancionadores por conductas incurridas que pudieran considerarse como faltas a la legislación, procediendo a identificar y descargar el denominado INE/CG/54/2019 que corresponde al Partido Político Acción Nacional en disco compacto las cuales

		<p>corresponden de las páginas 01 a la 15; de la 1182 a la 1234 y de la página 1807 a la 1809, adicional a lo anterior se procede a la impresión y se turna a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a efecto de que ésta emita la certificación correspondiente en la parte correspondiente al Estado de San Luis Potosí, a efecto de ser glosado en el expediente que se instaure por dichas faltas.</p> <p>Se imprimen y se glosan certificadas al expediente las páginas que corresponden al Partido Acción Nacional, San Luis Potosí.</p>
--	--	--

Con fecha 22 de junio de 2019 se dictó acuerdo mediante el cual se amplía el término para la integración del expediente, a fin de obtener el resultado de las diligencias precisadas.

IV. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO. El 9 de julio de 2019, una vez recibidas las constancias resultado de las diligencias ordenadas, se dictó acuerdo mediante el cual emplazó se emplazó al Partido Acción Nacional, mismo que fue notificado con fecha 18 de julio de 2019 a través del oficio CEEPC/SE/719/2019.

Con fecha 12 de agosto de 2019, la Secretaría Ejecutiva certifico el fenecimiento del término de 5 días relativos al emplazamiento sin que compareciera el representante acreditado o persona alguna que ostentara dicha representación del instituto político denunciado. En ese tenor, se tuvo al Partido Acción Nacional, por no compareciendo a responder los hechos imputados y ofrecer las pruebas que a su derecho corresponden.

V. VISTA PARA ALEGATOS. El 12 de agosto de 2019, se ordenó dar vista al Partido Acción Nacional a fin de que en un término de 5 días, en vía de alegatos manifestara lo que a su derecho conviniera. Acuerdo que le fue notificado mediante oficio CEEPC/SE/776/2019 el día 15 del mismo mes y año.

Con fecha 23 de agosto de 2019 se certifica el fenecimiento de los 5 días otorgados al Partido Acción Nacional y se hace constar que dicho instituto político no compareció por lo que se le tuvo por no presentando los alegatos que a su parte corresponden.

VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. Con fecha 23 de agosto de 2019, se determinó cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fecha 13 de septiembre de 2019, mediante oficio CEEPC/SE/89/2019, se remitió a la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias para su análisis y votación correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Organismo Electoral, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador ordinario de conformidad con lo establecido por los artículos 44 fracción II incisos a) y o), 78, 427, 432, 435, 438, 440, 441 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

Que así mismo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias es órgano competente para analizar y en su caso, aprobar los proyectos de resolución de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios de conformidad con lo dispuesto por el numeral 441 de la Ley Electoral de Estado.

Que compete a la Secretaría Ejecutiva llevar el trámite del referido procedimiento, con fundamento en lo estipulado por los artículos 427 fracción III, 432, 435 y 441 de la Ley Electoral del Estado.

En el caso, el presente asunto refiere la presunta transgresión a la obligación que tienen los partidos políticos de editar, por lo menos una publicación trimestral de divulgación y una semestral de carácter teórico, prevista en el artículo 135 fracción IX de la Ley Electoral del Estado y su correlativo artículo 25 inciso h) de la Ley General de Partidos, lo cual, en caso de acreditarse, daría como consecuencia la imposición de una sanción por parte de esta autoridad; de ahí que al encontrarse plenamente establecido el supuesto jurídico que se analiza, se surte la competencia para conocer y resolver la causa que aquí se estudia.

Aunado a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 432 de la Ley Electoral del Estado, que establece que el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio y que dicha facultad de

fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de 5 años, ante tales disposiciones normativas este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se encuentra legitimado para proceder como parte actora en el presente procedimiento ordinario sancionador, atendiendo la vista formulada por el Instituto Nacional Electoral, a través del oficio número INE/UTF/DG/5980/2019, toda vez la presunta omisión que refiere el órgano nacional electoral, deviene de un Partido Político Nacional con registro ante este Consejo.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice alguno de los supuestos contenidos en los numerales 435 y 436 de la Ley Electoral del Estado, y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la misma.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

El origen del presente procedimiento deriva de la vista formulada en la resolución INE/CG54/2019, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con fecha 18 de febrero de 2019, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Acción Nacional correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, la cual tuvo como finalidad que este organismo electoral en ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente en relación a la presunta omisión de acreditar la edición de la menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico, en transgresión a lo previsto en el artículo 25 inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos y su correlativo artículo 135 fracción IX de la Ley Electoral del Estado.

Los motivos que sustentaron la vista formulada a este organismo electoral se consignan en la conclusión 1-C5-SL, del apartado 18.2.24 Comité Directivo Estatal San Luis Potosí, a saber:

“El sujeto obligado omitió editar al menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

Al omitir entregar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, lo procedente es dar vista al Organismo Público Local Electoral de la entidad, para los efectos legales a que haya lugar.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

"(...)

Observación

Oficio Núm. INE/UTF/DA/44614/18

(Notificado al Partido Acción Nacional el 19 de octubre de 2018)

De la verificación a la cuenta 'Tareas Editoriales' se observó que el sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/44614/18 notificado el 19 de octubre de 2018, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta núm. 537/CDE/SLP/TES/10/2018 de fecha 31 de octubre de 2018, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Respecto del contenido en el capítulo de Tareas Editoriales en su numeral 12, es menester del suscrito responder lo siguiente:

Que del presupuesto otorgado en el año 2017 del Partido Político que represento, la partida destinada para las actividades específicas, en este caso la publicación de revistas o folletos, se utilizó para hacer frente a saldos pendientes que tenía el Partido Acción Nacional desde el año 2015, pasivos que fueron pagados en su totalidad, dejando al Partido sin el recurso suficiente para poder realizar las tareas editoriales a las cuales estaba obligado.'

Del análisis a la respuesta presentada por el sujeto obligado, se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que los Partidos Políticos están obligados a editar al menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, ya que el partido recibe una prerrogativa adicional del 3% para el desarrollo de las actividades específicas y en ella está considerado lo referente a las publicaciones, distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h) de la LGPP y 296 del RF.

Respuesta

Escrito 538/CDE/SLP/TES/12/2018 04 de diciembre de 2018

'Respecto de lo que se solicita en este punto, se manifiesta a esta Unidad Técnica de Fiscalización, que el recurso para el desarrollo de actividades específicas destinada para tareas editoriales se adecuó para pagar los pasivos del ejercicio 2015, los cuales no estaban contemplados para solventarlos en este ejercicio 2017.'

Análisis

No atendida.

*Aun cuando el sujeto obligado hace mención en su respuesta de haber utilizado recursos para hacer frente a pasivos y no utilizarlo para tareas editoriales, esto no lo exime de cumplir con la obligación de editar al menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

Al omitir editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, lo procedente es dar vista al Organismo Público Local Electoral de la entidad, para los efectos legales a que haya lugar.

(...)"

En consecuencia, la autoridad nacional consideró dar vista a este Organismo Público Local Electoral de San Luis Potosí, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinara lo conducente en relación a la omisión de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

I. MARCO JURÍDICO. Previo a entrar al análisis de la conducta denunciada, es preciso establecer los artículos que regulan la obligación de los partidos políticos respecto de editar al menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico durante el ejercicio de un año calendario. En este sentido, tenemos que las disposiciones legales que resultan aplicables en el caso en estudio son las siguientes:

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.-

Base I,

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

BASE II, inciso c)

El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;

c) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;

Artículo 119.

1. La coordinación de actividades entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y del Consejero Presidente de cada Organismo Público Local, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

a) Los partidos políticos;

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

d) Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 173.

De las muestras del PAT

1. Se deberá identificar el tipo y nombre de la actividad, las muestras que deberán presentar los partidos son las siguientes:

[...]

c) Por la realización de tareas editoriales, de divulgación y difusión: El producto de la impresión, en el cual, invariablemente aparecerán los datos siguientes:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor.

II. Año de la edición o reimpresión.

III. Número ordinal que corresponda a la edición o reimpresión.

IV. Fecha en que se terminó de imprimir.

V. Número de ejemplares impresos, excepto en los casos de las publicaciones periódicas.

2. Los requisitos previstos en la fracción anterior, no se exigirán para aquellas publicaciones que tengan el carácter de "divulgación", en los términos del artículo 185 y 187 del Reglamento. Para los efectos de la salvedad a que se refiere la presente fracción, no se considerarán como publicaciones de divulgación las revistas, diarios, semanarios o cualquier otra edición de naturaleza periódica.

Artículo 185.

Objetivo de las actividades para tareas editoriales

1. El rubro de tareas editoriales para las actividades específicas, incluirán la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política, considerando:

a) Las publicaciones que los partidos están obligados a realizar en los términos del inciso h), numeral 1, del artículo 25 de la Ley de Partidos.

b) Los documentos que presenten los resultados de las investigaciones a que se refiere el artículo 184 del Reglamento.

c) Las ediciones de los documentos básicos del partido, entendiéndose por tales su declaración de principios, su programa de acción, sus estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que de éstos deriven.

d) Series y colecciones de artículos y materiales de divulgación del interés del partido y de su militancia.

e) Materiales de divulgación tales como folletos, trípticos, dípticos y otros que se realicen por única ocasión y con un objetivo determinado.

f) Textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, siempre y cuando formen parte de concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen la creación de una obra original.

g) Otros materiales de análisis sobre problemas nacionales o regionales y sus eventuales soluciones.

e) Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 44. El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

II. EJECUTIVAS:

a) Aplicar las normas que rigen a la materia electoral.

ARTÍCULO 135. Son obligaciones de los partidos políticos:

IX. Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;

ARTÍCULO 152. Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente:

[...]

III) Por actividades específicas como entidades de interés público:

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos con registro o inscripción, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso b) de la fracción antes citada.

b) El Instituto Nacional Electoral, o el Consejo, en caso de delegación de facultades, vigilará que los partidos políticos con registro o inscripción destinen el financiamiento a que se refiere la presente fracción exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso inmediato anterior, y

[...]

ARTÍCULO 453. Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:



I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

Tesis CXXIII/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos.

PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER.- La ley electoral federal no establece puntualmente los requisitos que deben cubrir las publicaciones de carácter teórico, al ser los institutos políticos nacionales formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. En estos términos y para la consecución de los fines impuestos, es que el legislador estimó conveniente establecer la obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra trimestral de carácter teórico, plasmándolo claramente en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De esta manera, una publicación que merezca ser calificada de carácter teórica, debe tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, y ha de estar apoyada no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, venga a constituir solamente una posición que se adopte ante el mismo. En suma, ha de brindar a quien va dirigido, los elementos objetivos necesarios para que pueda, por sí mismo, conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, razón por la cual el legislador no sólo impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino también determinó dotarlas de financiamiento público.



II. FIJACIÓN DE LA LITIS.

El planteamiento a dilucidar consiste en determinar si el Partido Acción Nacional incurrió en omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico durante el ejercicio 2017, en contravención a lo dispuesto por el numeral 135 fracción IX de la ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y su correlativo artículo 25 inciso h) de la Ley General de Partidos, o bien, si derivado de las constancias que obren en autos existe evidencia suficiente para tener por colmada la obligación.

En ese orden de ideas, los hechos materia de investigación derivados de la vista formulada por el Instituto Nacional Electoral provienen de la resolución identificada con el numero INE/CG54/2019, emitida por el Consejo General de dicho organismo nacional respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales

de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, por medio de la cual, se detectó la omisión de realizar las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico durante el ejercicio señalado.

III. ELEMENTOS PROBATORIOS.

A continuación se detallan los elementos probatorios que obran en el sumario:

a) Copia certificada de las páginas 1 a 15, 1182 a 1234 y 1807 a 1809 de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECISIETE INE/CG54/2019³. Visible a fojas 26-63 del expediente.

b) Copia certificada del oficio INE/UTF/DA/8581/19 signado por el Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización de fecha 21 de junio de 2019, y con sello de recepción de este organismo de fecha 2 de julio de 2019. Visible a fojas 69-73 del expediente.

c) Copia certificada en formato electrónico del archivo PDF denominado 1751_Informe_IA, se identifica en su encabezado como FORMATO "IA"- INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (RECURSO LOCAL) EJERCICIO 2017 (ETAPA SEGUNDA CORRECCIÓN), consta de 7 (siete) páginas las cuales se imprimen por su anverso y reverso haciendo un total de 4 (cuatro) fojas útiles. Visible a fojas 74-77 del expediente.

d) Copia certificada en formato electrónico del archivo PDF denominado Anexo R2-1, corresponde al oficio 583/CDE/SLP/TES/12/2018 signado por la C.P. Alma Elena Aguilar Vizcaya, Tesorera del Partido Acción Nacional consta de 14 (catorce) fojas útiles anverso y reverso, las cuales ya obran impresas en el presente expediente. Visible a fojas 78-91 del expediente.

e) Copia certificada en formato electrónico del archivo Excel denominado PAN Balanza catálogos aux, el cual se identifica en su encabezado como BALANZA DE COMPROBACIÓN

³ Documento público consultable en la página oficial del Instituto Nacional Electoral en la dirección electrónica <https://www.ine.mx/?s=ine%2Fcg54%2F2019>.

CON CATÁLOGOS AUXILIARES, mismo que consta de 10 fojas útiles anverso y reverso, y obra impreso en autos. Visible a fojas 92-101 del expediente.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Como se ha dejado asentado en el marco jurídico, los dispositivos legales aplicables al presente caso, específicamente lo que concierne al artículo 135 en su fracción IX de la Ley Electoral del Estado y su correlativo Artículo 25 párrafo 1 inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, ordenamientos que establecen como obligación de los partidos políticos el editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico.

En ese sentido, tal como se ha venido señalando el Instituto Nacional Electoral dio vista a este organismo con motivo de la omisión en que incurrió el Partido Acción Nacional al determinar que fue omiso a editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico durante el ejercicio 2017, al respecto **es necesario establecer que el instituto político a que nos referimos, no compareció a dar contestación a los hechos imputados, ni a ofrecer las pruebas que a su derecho corresponden o a argumentar en vía de alegatos lo que considerara necesario para desvirtuar la imputación a que se encuentra sujeto.**

Así entonces en virtud de las constancias que obran en autos de desprender que la autoridad electoral federal estableció en la resolución INE/CG54/2019 que el partido político Acción nacional fue omiso, lo que dejó asentado en la determinación en referencia bajo la conclusión 1-C5-SL, en la que se estableció que el Partido Acción Nacional, al ser observado que no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, le otorgó la garantía de audiencia en la que éste manifestó en relación a los hechos lo siguiente:

Respecto del contenido en el capítulo de Tareas Editoriales en su numeral 12, es menester del suscrito responder lo siguiente: Que del presupuesto otorgado en el año 2017 del Partido Político que represento, la partida destinara para las actividades específicas, en este caso la publicación de revistas o folletos, se utilizó para hacer frente a saldos pendientes que tenía el Partido Acción Nacional desde el año 2015, pasivos que fueron pagados en su totalidad, dejando al Partido sin el recurso suficiente para poder realizar las tareas editoriales a las cuales estaba obligado.⁴

⁴ Manifestación visible en el contenido del oficio 538/CDE/SLP/TES/12/2018 a fojas 82 del expediente.

Respuesta la anterior, que el Instituto Nacional Electoral consideró insatisfactoria, por lo que solicito al Partido Acción Nacional presentar en el SIF las aclaraciones relativas al cumplimiento de la obligación establecida en el numeral 25 párrafo 1 inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, a lo que el instituto político respondió mediante oficio 538/CDE/SLP/TES/12/2018⁵, en la que en concordancia con lo ya manifestado, indico:

Respecto de lo que se solicita en este punto, se manifiesta a esta Unidad Técnica de Fiscalización, que el recurso para el desarrollo de actividades específicas destinada para tareas editoriales se adecuo para pagar los pasivos del ejercicio 2015, los cuales no estaban contemplados para solventarlos en este ejercicio 2017

Así entonces en la parte que interesa de la resolución de la que deriva la vista identificada como INE/CG54/2019⁶, apartado 18.2.24 correspondiente al Comité Directivo Estatal San Luis Potosí, específicamente en lo que concierne a la identificada como 1-C5-SL, se desprende que el instituto político Acción Nacional no presentó evidencia alguna para comprobar el cumplimiento de la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico, limitándose a referir que el presupuesto otorgado en el año 2017 para actividades específicas, concretamente para las ediciones en referencia, se utilizó para hacer frente a saldos pendientes que dicho instituto político tenía desde el año 2015.

La afirmación anterior se reitera en el informe y documentación anexa, identificado con el oficio INE/UTF/DA/8581/19⁷ rendido por el Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización de fecha 21 de junio de 2019, mediante el cual manifestó *“Respecto al Partido Acción Nacional, se adjunta el informe anual de ingresos y gastos reportados por el sujeto obligado así como el escrito de respuesta mediante el cual el sujeto obligado expresó el no ejercicio del recurso en ‘Tareas Editoriales’, durante el ejercicio 2017, porque utilizó el recurso en actividades Específicas pendientes del año 2015, asimismo la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2017”*

En tal sentido, los elementos probatorios referidos en los párrafos que anteceden identificados como resolución INE/CG54/2019, en lo concerniente al apartado 18.2.24 correspondiente al Comité Directivo Estatal San Luis Potosí, específicamente lo establecido en la conclusión identificada como 1-C5-SL emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, e

⁵ Visible a fojas 78-91 del expediente en que se actúa.

⁶ Visible a fojas 26-63 del expediente en que se actúa.

⁷ Visible a fojas 69-70 del expediente en que se actúa.

informe INE/UTF/DA/8581/19 rendido por el Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, al tratarse de documentales públicas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 429 y 430 párrafo segundo de la Ley Electoral vigente en el Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 22 numeral 1 fracción I inciso a) y artículo 27 numerales 1 y 2 del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y sus correlativos artículo 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que su valor probatorio es pleno y son útiles para acreditar lo que en ellos se consigna, en razón de que fueron elaborados por la autoridad competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

Así también, con la copia certificada por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral del FORMATO "IA"- INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (RECURSO LOCAL) EJERCICIO 2017 (ETAPA SEGUNDA CORRECCIÓN), y copia certificada de la BALANZA DE COMPROBACIÓN CON CATÁLOGOS AUXILIARES⁸ al tratarse de documentos públicos en términos de lo dispuesto por los artículos 429 y 430 párrafo segundo de la Ley Electoral vigente en el Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 22 numeral 1 fracción I inciso a) y artículo 27 numerales 1 y 2 del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y sus correlativos artículo 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su valor probatorio es pleno en razón de que fueron emitidos por órgano electoral en el ejercicio de sus atribuciones y se encuentran certificados por funcionaria electoral competente, también en ejercicio de sus funciones.

Documentos los precisados en el párrafo que anteceden, que son útiles para acreditar que en el rubro correspondiente a "3. EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS; INCISO C) TAREAS EDITORIALES" del identificado como *FORMATO "IA"- INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (RECURSO LOCAL) EJERCICIO 2017 (ETAPA SEGUNDA CORRECCIÓN)*, y en el rubro "5-0-00-00-0000 EGRESOS, 5-2-03-00-0000 TAREAS EDITORIALES" del identificado como *BALANZA DE COMPROBACIÓN CON CATÁLOGOS AUXILIARES*, la cantidad que precisa es cero, por tanto

⁸ Documentos el primero de ellos que obra en disco compacto (CD) resguardado en sobre agregado a foja 72 del expediente, cuyo contenido fue certificado por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral e impreso visible a fojas 74-77 del expediente en que se actúa, y el segundo en formato electrónico certificado en mismo medio magnético, e impreso visible a fojas 92-101.

no se identifica el registro de gasto ni evidencia alguna que corresponda a la realización concerniente a las publicaciones, lo que se concatena y genera certeza a esta autoridad respecto a la afirmación vertida por el propio Partido Acción Nacional al manifestar que el recurso para el desarrollo de actividades específicas, *se utilizó para hacer frente a saldos pendientes que tenía el Partido Acción nacional desde el año 2015... dejando al Partido sin recurso suficiente para poder realizar las tareas editoriales a las cuales estaba obligado.*

De igual manera obra en autos copia certificada del oficio 583/CDE/SLP/TES/12/2018⁹ firmado por la C.P. Alma Elena Aguilar Vizcaya, Tesorera del Partido Acción Nacional el cual, si bien obra certificado por funcionaria electoral en ejercicio de sus funciones, su contenido deriva de un Instituto Político, por lo que no reviste el carácter de documental publica en términos de lo dispuesto por el artículo 430 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado y artículo 22 numeral 1 fracción II del Reglamento en Materia de Denuncias, sin embargo al tratarse de documental privada que al ser concatenada con los demás elementos de prueba ya referidos, hace prueba plena por generar convicción a este organismo electoral respecto a la afirmación relativa a que el recurso para el desarrollo de actividades específicas otorgado al Partido Acción Nacional para el ejercicio 2017, no se empleó para cubrir la obligación consistente editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico.

No pasa desapercibido para este organismo, que si bien el instituto político denunciado no aportó en la presente causa medio de prueba para desvirtuar los hechos imputados, este organismo en ejercicio de la facultad de investigar e integrar el expediente respectivo en términos de lo dispuesto por el artículo 44 fracción II inciso o) y párrafo primero del artículo 440 de la Ley Electoral del Estado, recabó las constancias que han sido ya precisadas y valoradas en párrafos que anteceden, y de las cuales se evidenció lo manifestado por el instituto político denunciado en el sentido de que el recurso destinado a actividades específicas del ejercicio 2017, se utilizó para hacer frente a saldos pendientes que tenía el Partido Acción Nacional desde el año 2015, dejando al Partido sin recurso suficiente para poder realizar las tareas editoriales, situación que no le exime de cumplir con las obligaciones que al respecto dispone la Ley.

En ese orden de ideas debe destacarse que los hechos omisivos que se analizan, han sido reconocidos por el Partido Acción Nacional, razón que por sí misma implicaría no ser sujetos de

⁹ Documento que obra en disco compacto (CD) resguardado en sobre agregado a foja 72 del expediente, cuyo contenido fue certificado por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral e impreso visible a fojas 78-91.

prueba en términos de lo dispuesto por el numeral 429 de la Ley Electoral del Estado, al no encontrarse controvertidos.

Con base en lo anterior y tomando en consideración el caudal probatorio que obra en el expediente, el cual, se reitera, únicamente lo constituye aquellas probanzas aportadas ante la autoridad de fiscalización de este Instituto, las cuales obran agregadas en copia certificada al expediente que se resuelve, de todas ellas, ninguna se estima eficaz para demostrar que el Partido Acción Nacional cumplió con la obligación que le impone el numeral 135 en su fracción IX de la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí y su correlativo artículo 25 inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, relativa a editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico.

A consideración de esta autoridad electoral y una vez valoradas las pruebas que obran en el sumario, -que cabe reiterar, el partido político denunciado no aportó medio probatorio-; se concluye válidamente, en concordancia con lo determinado por el Instituto Nacional Electoral, que el Partido Político Acción Nacional, Comité Directivo Estatal San Luis Potosí, infringió lo establecido en el artículo 135 fracción IX de la Ley Electoral del Estado y su correlativo artículo 25 inciso h) de la ley General de Partidos Políticos, al omitir editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico durante el ejercicio 2017, de ahí que deba declararse FUNDADO el presente procedimiento.

CUARTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada la falta cometida por el Partido Acción Nacional, corresponde fijar el tipo de sanción a imponer, en términos de los dispositivos legales aplicables, por lo que se procede a señalar los correspondientes al caso en estudio:

ARTÍCULO 452. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

I. Los partidos políticos nacionales y estatales;

ARTÍCULO 453. Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

ARTÍCULO 466. Las infracciones establecidas por el artículo 453 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en un futuro éste u otro realice una falta similar.

Una vez que ha quedado determinada la falta cometida por el Partido Acción Nacional, corresponde fijar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley Electoral vigente en el estado de San Luis Potosí, en el que se establecen las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, a saber.

ARTÍCULO 478. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Elementos que resultan coincidentes con los identificados por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho, en la Tesis IV/2018, cuyo rubro es INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.¹⁰

Así también, el numeral 48 numeral 1, fracción V, del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana establece la observancia de los siguientes elementos a considerarse en la individualización de la sanción:

Artículo 48

Contenido del Proyecto de Resolución.

1. El Proyecto de Resolución deberá contener:

V. Individualización de la sanción.

De acreditarse la infracción, se impondrá la sanción que corresponda, atendiendo a los siguientes criterios:

- a) Tipo de infracción.*
- b) Singularidad o pluralidad de la conducta.*
- c) Circunstancias de tiempo, modo y lugar*

En ese sentido, se procede a establecer las circunstancias que rodean la contravención a lo dispuesto en la fracción IX del artículo 135 de la Ley Electoral del Estado y su correlativo artículo 25 inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos:

I. Tipo de infracción: Se trata de una conducta por omisión que infringe una disposición de orden local contenida en la Ley Electoral del Estado en su artículo 135 fracción IX, que a su vez es correlativa con la disposición de orden federal contenida en el numeral 25 numeral 1 inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, sin que la misma se estime reiterada o sistemática, sino por el contrario, consumada durante el año 2017.

¹⁰ INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.- Del artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Modo. En la especie, se acreditó que el Denunciado, incumplió con la obligación establecida en la fracción IX del artículo 135 de la Ley Electoral del Estado y su correlativo artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos, consistente en editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico.

Tiempo. Conforme a las constancias que obran en autos, se advierte que el Partido Acción Nacional omitió cumplir con la obligación señalada en el párrafo antecedente, en el año 2017.

Lugar. La conducta de omisión en la que incurrió el Partido Político Acción Nacional se actualizó en el Estado de San Luis Potosí, toda vez que se trata de un partido político nacional con representación en esta entidad federativa.

III. Condiciones externas y medios de ejecución.

En lo concerniente a las presentes circunstancias, las mismas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

Cabe precisar al respecto que al tratarse de una conducta por omisión no aplica lo relativo a medios de ejecución.

IV. Singularidad o pluralidad de la conducta.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 135 fracción IX de la Ley Electoral y su correlativo 25 párrafo 1 inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos por parte del Partido Acción Nacional, consistente en el incumplimiento de la obligación de editar una publicación una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico correspondiente al ejercicio 2017, a consideración de este organismo electoral en el presente asunto no existen elementos que acrediten la pluralidad de conductas desprendidas del mismo hecho, por tanto se actualiza una sola infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

V. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De las constancias que obran en el expediente, no se advierte dato o elemento alguno que hagan suponer a esta autoridad electoral, que la conducta infractora que aquí se estudia tuviese algún beneficio cuantificable en favor del Denunciado.

En cuanto al daño o perjuicio lo constituye la vulneración al **bien jurídico tutelado**, que en el caso lo es, la contribución en la formación una conciencia crítica, en el desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada¹¹, así como el fomento a la vida democrática¹², finalidad de los dispositivos legales establecidos en la fracción IX del artículo 135 de la Ley Electoral del Estado y 25 párrafo1 inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos.

VI. Reincidencia.

En términos de lo dispuesto por el numeral 479 de la Ley Electoral del Estado, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere esta Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal. Lo que resulta coincidente con los elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es *REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN*, a saber.

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y

¹¹ Véase Tesis CXXIII/2002 PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXXIII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=publicaci%c3%b3n,car%c3%a1cter,te>

¹² Véase artículo 185 párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En ese tenor, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye al partido político denunciado, pues no existe en los archivos de este organismo electoral y en lo específico dentro del expediente en estudio, probanza alguna que permita a esta autoridad electoral local, considerar que se actualiza la reincidencia en el caso concreto, en razón de que, es la primera vez que se tiene conocimiento que el sujeto infractor transgrede la norma por este concepto.

VII. Condiciones socioeconómicas del infractor.

De conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 párrafo 1 inicio d) de la Ley General de Partidos Políticos y 134 fracción IV de la Ley Electoral vigente en el Estado, los partidos políticos tienen el derecho de acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento público, de manera que cada año se distribuye el monto que les corresponde por concepto de gasto ordinario y actividades específicas, es por lo anterior que de conformidad con el acuerdo 07/01/2019, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión ordinaria de fecha 18 de enero del año 2019, se estableció que el monto correspondiente al financiamiento público a otorgarse al Partido Acción Nacional para el ejercicio 2019, es la cantidad de \$18,617,289.80 (dieciocho millones seiscientos diecisiete mil doscientos ochenta y nueve pesos 80/100 MN).

Al día de la fecha el Partido Acción Nacional no cuenta con multas pendientes de pago, así como algún adeudo a saldar con cargo a las prerrogativas de gasto ordinario que le corresponden, según se desprende de la información documentada concerniente a la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos.¹³

En tal virtud, es dable deducir que el partido político cuenta con la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente resolución.

¹³ Según el informe rendido por el Titular de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, oficio CEEPC/UPPP/040/2019 a fojas 125 del expediente que se resuelve.

VIII. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

Atendiendo al criterio expuesto por la Sala Superior al sustentar la tesis S3EL 041/2001, cuyo rubro es “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, que constituye un criterio orientador mediante el cual se determinan los tipos de gravedad en los que se puede clasificar una conducta infractora, el cual para mayor referencia se transcribe:

La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las "circunstancias" sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, debe calificarse con una gravedad levísima y de comisión culposa, pues si bien no actuó en observancia a los dispositivos legales trasgredidos, lo cierto es que no existen evidencias que establezcan que con su conducta afectó de forma grave el funcionamiento del sistema electoral.

Lo anterior en razón de que si bien su proceder infringe la finalidad de la norma, que como ya se ha dejado asentado es la contribución en la formación una conciencia crítica, en el desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, así como el fomento

a la vida democrática, tal omisión se considera como un descuido, ya que omitió editar dichas publicaciones durante el año 2017.

En ese orden de ideas, y en consideración a las demás circunstancias que rodean la contravención a la norma, la gravedad de la conducta debe considerarse levísima, sin que existan elementos que permitan avanzar al siguiente escaño para que la misma sea considerada de gravedad leve o en su siguiente escaño como de gravedad ordinaria, así pues, de conformidad con el criterio trasunto *SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN* al demostrarse la conducta ilegal, sin la concurrencia de circunstancias que agraven la responsabilidad de quien hubiese incurrido en ella, lo procedente será imponer la mínima expresión establecida por en el trasunto artículo 466 de la Ley Electoral del Estado consistente en amonestación pública.

Si bien la sanción administrativa debe tener como finalidad ser una medida ejemplar que tienda a disuadir la posible comisión de infracciones análogas en el futuro, también debe ser proporcional a los elementos que rodean su comisión ya analizados, a fin de que no resulte inusitadas, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

Así entonces, por la omisión en la que incurrió el Partido Acción Nacional de editar una publicación trimestral de divulgación, y una semestral de carácter teórico, en contravención con lo dispuesto en el artículo 135 fracción IX de la Ley Electoral del Estado y su correlativo artículo 25, numeral 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos, al haberse considerado como levísima, la sanción proporcional que corresponde como medida ejemplar y disuasoria es la **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

Es por los razonamientos y fundamentos antes vertidos, que esta autoridad electoral de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 104 párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 44 fracción II incisos o) y p), 427, 432 y 441 de la Ley Electoral del Estado:

RESUELVE

PRIMERO. Esta autoridad electoral local, declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del Partido Acción Nacional, por incumplir con la obligación

contenida en la fracción IX del artículo 135 de la Ley Electoral del Estado y su correlativo artículo 25 párrafo 1 inciso h) de la Ley General de Partidos Político, relativa a la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y una semestral de carácter teórico

SEGUNDO. Se impone al Partido Acción Nacional una AMONESTACIÓN PÚBLICA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 466 fracción I de la Ley Electoral del Estado.

TERCERO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, publíquese la amonestación pública impuesta, por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, así como en los estrados y en página web oficial de este organismo por un periodo de treinta días naturales, a fin de hacer efectiva la presente sanción.

CUARTO. Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

QUINTO. Gírese copia certificada de la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, para conocimiento del trámite otorgado a la vista girada mediante oficio INE/UTF/DG/5980/2019.

SEXTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido

La presente resolución fue aprobada en Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 27 veintisiete del mes de septiembre del año 2019.



LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA